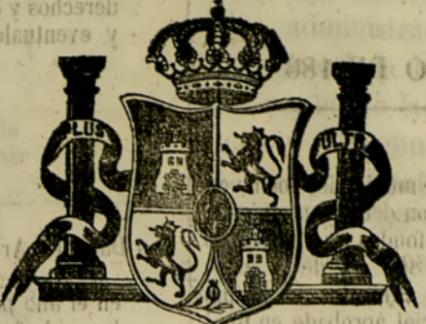


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 30 Por seis meses... 26 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 37.

Habiéndose fugado del destacamento de Rioseco dependiente del presidio de Valladolid, el confinado Valentin Sobal Solas, cu-

yas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposición. Burgos 15 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

Señas del confinado Valentin Sobal So/as.

Edad 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada, soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, boca id., barba naciente y color bueno.

Circular núm. 38.

La Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, me ha manifestado que los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación no han entregado á los recaudadores de Contribuciones las relaciones por duplicado de la Contribucion que en cada distrito municipal ha de satisfacer la Nacion en el corriente año por las fincas del Clero á que se refiere su circular fecha 4 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 14 del mismo núm. 180, y sin las cuales no puede tener efecto el abono de dicha contribucion siendo responsables los Alcaldes de su adelanto en tanto que no se presenten las relaciones que se necesitan para la formalizacion.

En su vista, he acordado que se prevenga por medio de esta circular á los referidos Alcaldes formen y remitan las relaciones á que se hace referencia, en el improrrogable término de diez dias; en la inteligencia, que pasado este término espere un comisionado que pase á los pueblos á recoger estos documentos á costa de los que se hallaren en descubierto, sin perjuicio de otras medidas que crea oportuno adoptar para que se desempeñe el servicio público con la puntualidad que corresponde. Burgos 12 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

NOTA de los pueblos que no han remitido á los Recaudadores la relacion de la contribucion de los bienes correspondientes á la Nacion en el presente año.

Partido de Belorado.	Barrios.	Gumiel de Izan.
Cerraton de Juarros.	Berzosa.	Gumiel del Mercado.
Castil Delgado.	Briviesca.	La Aguilera.
Garganchon.	Cameno.	Milágras.
Ibrillos.	Cascajares.	Quemada.
Ocon.	Cubo.	San Juan del Monte.
Toosantoss.	Frias.	Sotillo de la Rivera.
Villaescusa la Solana.	Las Vegas.	Vadocondes.
Villafranca Montes de Oca.	Padrones.	Valdeande.
Villagalijo.	Quintanillabon.	Villalba de Duero.
Villalomez.	Solduengo.	Villanueva de Gumiel.
Villanasur Rio de Oca.	Partido de Aranda.	Caleruga.
Partido de Briviesca.	Baños de Valdearados.	Partido de Burgos.
Aguilar.	Fuentelesped.	Albillos.

Agés.	Madrigalejo.	Bocos.
Arcos.	Mahamuz.	Junta de la Cerca.
Arlanzon.	Mazuela.	Id. de Rio de Losa.
Atapuerca.	Quintanilla del Agua.	Id. de S. Martin.
Los Ausines.	Santa Maria del Campo.	Id. de Villalva de Losa.
Barrios de Colina.	Tordomar.	Id. de Oteo.
Cabia.	Tordueles.	Jurisdiccion de S. Zadornil.
Cardenadijo.	Torreçilla del Monte.	Medina.
Cubillo del Campo.	Villalmanzo.	Merindad de Cuestaurria.
Cueva de Juarros.	Partido de Miranda.	Id. de Montija.
Estepar.	Altable.	Junta de Traslaloma.
Huermeces.	Ameyugo.	Partido de Castrogeriz.
Ibeas de Juarros.	Moriana.	Arenillas.
Isar.	Santa Maria Rivarredonda.	Barrio de Muño.
Las Rebolladas.	Partido de Roa.	Cañizar de los Ajos.
Los Tremellos.	Anguis.	Grijalba.
Mansilla.	Bobada.	Melgar.
Modubar de la Emparedada.	Berlangas.	Padilla de Abajo.
Ontoria de la Cantera.	Hoyales.	Pedrosa del Principe.
Orbaneja Riopico.	Mambrillas de Castrejon.	Revilla Vallejera.
Quintanapalla.	Pedrosa de Duero.	Vallejera.
Quintanilla Pedro Abarca.	San Martin de Rubiales.	Villamedianilla.
Rabé.	Valdezate.	Villanueva de Argaño.
Renuncio.	Villatueda.	Villasidro.
Revilla del Campo.	Villaescusa de Roa.	Villaldemiro.
Revillarruz.	Partido de Sedano.	Partido de Salas.
San Pedro Samuel.	Alfoz de Bricia.	Barbadillo del Pez.
Sarracin.	Cernégula.	Espinosa de Cervera.
Urrez.	Quintanaloma.	Inojar del Rey.
Villafria.	Sedano.	Jaramillo Quemado.
Villagutierrez.	Tubilla del Agua.	Lara.
Villamel de la Sierra.	Valdebezana.	La Revilla.
Villayerno.	Partido de Villadiego.	Neila.
Villayuda.	Basconillos del Pozo.	Palacios.
Villorobe.	Tapia.	Quintanalara.
Zalduendo.	Villanueva de Odra.	Quintanar de la Sierra.
Partido de Lerma.	Villavedon.	Quinta narraya.
Abellahosa de Muño.	Valle de Valdelucio.	Rabana.
Cebrecos.	Partido de Villareayo.	Sto. Domingo de Silos.
Cuevas de San Clemente.	Aforados de Losa.	Villoruevo.
Cogollos.	Berberana.	

Circular núm. 59.

Los Sros. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en todo el mes de Marzo próximo, las cuentas de Pósitos, correspondientes al pasado año de 1861, las cuales deberán formar con arreglo á lo establecido para la contabilidad municipal en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, segun se previene en los artículos 17 y 19 del reglamento de Cuentas municipales y Pósitos, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al mar-

tes 30 del pasado Julio, y ajustarse estrictamente á los modelos que á continuación se insertan.

Del celo de los Sres. Alcaldes, me prometo que nada me dejarán que desear en este importante servicio, y que en el plazo marcado verificarán la presentacion de las mencionadas cuentas, á fin de que con la puntualidad debida se puedan dar los datos que reclama la Superioridad.

Burgos 14 de Febrero de 1862.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

FONDOS DEL PÓSITO DE

Distrito municipal de
Partido judicial de
Provincia de

AÑO DE 186

CUENTA DE ORDENACION que y D.

como Alcalde encargado de la administracion activa de este municipio, formo en concepto de Director del Establecimiento y en representacion del Ayuntamiento que presido; comprensiva dicha cuenta del movimiento de fondos que ha tenido el Pósito de esta poblacion en los doce meses del año de 186 , y de la existencia que resultó para el siguiente de 186 , cumpliendo al efecto con lo que está mandado en los artículos 17 y 19 del reglamento especial aprobado en Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de cuentas municipales y de Pósitos.

CARGO DE PANERAS.

Fanegas. Cuartillos.

Son cargo de Paneras

existentes en granos mayores y menores, cuyo pormenor y clasificacion detalla la certificacion del acta de arqueo celebrada en 31 de Diciembre de 186 por los libros de intervencion y que se ha rectificado despues en las Paneras del Establecimiento, por el resultado definitivo de la medicion, que en el acto se practicó, para comprobar dicha existencia de

Item

à que ascienden las Entradas que ha habido en el año por los conceptos expresados en el balance de fondos que se acompaña y que son los siguientes: Compras y Renuevos de granos; reintegraciones naturales; ejecuciones contra los morosos y otros conceptos diversos y eventuales.

TOTAL CARGO.....

DATA DE PANERAS.

Son Data de Paneras

à que ascienden las Salidas que ha habido en el año por los conceptos siguientes que expresa el balance de fondos: Repartimientos de sementera; Idem parciales; Ventas y Renuevos de granos; Panadeos particulares; Idem públicos y otros Conceptos diversos y eventuales.

TOTAL DATA.....

RESÚMEN.

ENTRADAS que forman el Cargo de la cuenta de Paneras....

SALIDAS que forman la Data de idem.....

SALDO ó EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 18 que ha de formar la 1.ª partida del Cargo para la cuenta de 186.....

Ratificada por medicion segun certificacion que se acompaña y que detalla sus especies.....

De forma que importa el Cargo y la Data

resulta por Saldo ó Existencia de esta cuenta en fin del año de mil ochocientos la cantidad de

que rectificada por la medicion, queda definitivamente fijada en

en los términos que expresa la certificacion del arqueo y medicion celebrados en 31 de Diciembre último, y que por separado se acompaña; siendo las mencionadas cifras las que aparecen de la cuenta documentada que por los conceptos referidos de Paneras, presenta con esta fecha el Depositario de este Establecimiento.

à de mil ochocientos

EL ALCALDE,

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO,

CARGO DEL ARCA.

Reales. Cents.

Son Cargo del Arca,

que por los fondos del Pósito quedaron existentes en metálico en fin de Diciembre de 186 segun resulta de los libros de intervencion relativos al año de la presente cuenta.

Item

à que asciendan las Entradas que ha habido en el año por los conceptos siguientes expresados en el balance de fondos: Rentas de papel moneda

fincas y censos: Ventas y Renuevos de granos: Reintegraciones naturales à metálico; Ejecuciones contra los morosos Panadeos particulares; Idem públicos; Enagenaciones de fincas derechos y efectos de todas clases; y otros Conceptos diversos y eventuales.

TOTAL CARGO.....

DATA DEL ARCA.

Son Data del Arca,

à que ascienden las Salidas que ha habido en el año por los conceptos siguientes, expresados en el balance de fondos; Panadeos particulares; Idem públicos; Compras y Renuevos de granos; Gastos propios del Establecimiento; Retribuciones legales y derechos del Contingente; y Otros Conceptos diversos y eventuales.

TOTAL DATA.....

RESÚMEN.

ENTRADAS que forman el Cargo de la Cuenta del Arca.....

SALIDAS que forman la Data de idem.....

Saldo ó existencia en 31 de Diciembre de 186 que ha de formar la 1.ª partida del Cargo para la cuenta de 186.....

De forma que importando el CARGO y la DATA

de mil ochocientos; resulta por SALDO ó EXISTENCIA de esta cuenta en fin del año la cantidad de

segun expresa la certificacion del acta de arqueo celebrada en 31 de Diciembre último y que por separado se acompaña; siendo las mencionadas cifras las que aparecen de la cuenta documentada que por los conceptos referidos del Arca, presenta con esta misma fecha el Depositario de este Establecimiento.

a de mil ochocientos

EL ALCALDE,

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.

CONTINGENTE EN ESTA CUENTA.

Contingente à razon de 6 céntimos de real por cada fanega de lo que importa el total Cargo de la cuenta de Paneras; y 30 céntimos por cada 100 rs., del Cargo total de la del Arca, segun dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y que se pagará en la Depositaria de fondos provinciales al entregar esta cuenta; cuyo pago será formalizado en la Data del Arca de la cuenta siguiente bajo el concepto de Retribuciones legales del y derechos del Contingente.

Reales. Céntimos.

Cargo de Paneras fanegas, cuartillos, à 6

céntimos por cada una.....

Cargo del Arca, reales, à 30 céntimos por cada

100 reales.....

Importe del Contingente de esta cuenta.....

RETRIBUCIONES LEGALES AL SECRETARIO Y DEPOSITARIO EN ESTA CUENTA.

Como remuneracion de la cobranza y reintegro de Pósitos percibirán 30 cént. de real por 100 del importe de las Entradas que resultan en Paneras y en el Arca, excepto las existencias, y que es lo que en esta proporcion les corresponde, con arreglo al capitulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, à razon del 1 por 100, del cual se hacen siete partes para percibir dos el Secretario y otras dos el Depositario, equivalentes de los 30 céntimos de real por 100 que se les señala; y no pudiendo percibir las otras tres partes restantes los individuos del Ayuntamiento, por ejercer en el dia funciones gratuitas segun la ley municipal vigente se quedan à beneficio del establecimiento. El grano se valora al precio medio corriente en el mes de Diciembre de esta cuenta para los efectos de la retribucion; y aprobada que sea por la Corporacion, se librará el importe à favor del Secretario y Depositario, formalizándose en la Data del Arca de la cuenta siguiente por el concepto de Retribuciones legales, sin perjuicio de hacerlo al propio tiempo, si asi lo acordase el Ayuntamiento, de la gratificacion à que les considere acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales, todo de conformidad con lo dispuesto en el precitado capitulo del Reglamento.

Reales. Cents.

Cargo de Paneras excepto las existencias. Por fanegas valoradas al precio de reales una importan

reales, que sirven de base para sacar esta retribucion.....

Cargo del Arca excepto las existencias. Reales vn.....

Por Paneras á razon de 30 céntis. de real del	
Al Secretario... importe de la valoracion..... =	
Por Arca, 30 céntis. importe del cargo... =	
Al Depositario, por idénticos conceptos, igual suma que al Secretario.	
Importe de las retribuciones legales que corresponden abonar por esta cuenta.....	

EL ALCALDE,

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.

Acuerdo. Como Secretario del Ayuntamiento, certifico: Que la presente cuenta de Paneras y del Arca, rendida por el Sr. Alcalde D. con oficio del

fué presentada con la del Depositario al exámen y censura de la Corporacion, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal; y en su vista recayó en la sesion celebrada el dia de mil ochocientos el dictámen y acuerdo que á la letra dice así, segun consta del libro de actas al que me refiero.

Que examinados todos los antecedentes relativos á estas cuentas despues de haber estado de manifiesto al público, por espacio de un mes, las encuentra arregladas á instruccion y dignas de recibir la aprobacion superior; á cuyo efecto es de dictámen que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, con el importe del Contingente que corresponde abonar por ellas, segun el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861; y que se distribuya, en vista de la buena administracion que acreditan dichas cuentas, entre el Secretario y Depositario, 50 céntimos de real á cada uno, del importe del Cargo de Paneras y del Arca, excepto las existencias del año anterior, valorándose el grano al precio medio del mes de Diciembre, en que se cierra esta cuenta, para sacar las retribuciones legales.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 360.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por D. Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa; contra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por esta última Autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagrados dedicados en ella al culto, y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servia para rezar el Santo Rosario, dar instruccion á los párbulos en la doctrina cristiana, y algunas veces para el depósito de cadáveres:

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querrellado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fue requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é infor-

me del Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la municipalidad; reviniendo al Alcalde inventariarse y custodiara en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron expresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser esta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la Iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamien-

los vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposicion del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la índole especial de los objetos á que aquella se referia, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente no puede serle aplicable la Real orden ántes citada de 8 de Mayo de 1859;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 5.º--Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que estan obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M. de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.--Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Manuel María Cárdenas, Escribano mayor de Rentas de la provincia de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Sanchez de Milla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaración de derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, del cual resulta que sirvió los destinos de Celador de policía de los barrios de las Salesas, Vistillas y Descalzas Reales de esta corte, y el de Escribano del resguardo montado del casco de Madrid para que fué nombrado por Real orden de 5 de Octubre de 1854, y que actualmente desempeña el de Escribano mayor de Rentas en esta misma provincia por Real nombramiento de 28 de Marzo de 1855:

Que pedida por Cárdenas su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 8 de Junio de 1860, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicios, le declaró sin derecho á señalamiento de haber en cualquiera situación de cesante ó jubilado por considerarle comprendido en las prescripciones de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 y Real orden de 8 del mismo mes de 1844:

Que contra dicho acuerdo recurrió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que no era el Real decreto citado por la Junta, sino el de 3 de Abril de 1828, el que debía regir para su clasificación, y que no podía aplicarse la Real orden de 8 de Febrero de 1844 porque hasta el de 1852 habían sido nombrados los Escribanos de Rentas por

el Superintendente general, Ministro á la vez de Hacienda, que ejercía estas funciones por delegación Real, y era causa de que sus nombramientos dieran al interesado derecho á haber pasivo:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, dijo que su anterior acuerdo estaba fundado en las disposiciones legales que citaba en el mismo, las cuales explicaban los derechos adquiridos por los que en la esfera de subalternos llegaban á obtener nombramiento Real para el desempeño de destidos que pertenecían á dicha clase:

Que en su consecuencia, por Real orden de 28 de Setiembre de 1860, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del referido Ministerio, fué confirmado el acuerdo de la Junta y desestimado la solicitud del interesado, declarándole sin derecho á haber pasivo.

Visto el recurso de alzada que contra la expresada Real orden interpuso D. Manuel María Cárdenas para ante el Consejo de Estado, en el cual lo mejoró en su nombre el Licenciado D. Antonio Sanchez de Milla, con la pretension de que se le declare con derecho á percibir el haber pasivo que le corresponda como empleado de Hacienda con Real nombramiento sobre la base del sueldo que actualmente y hace años disfruta como tal Escribano mayor de Rentas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal solicitando que se absuelva á la Administración y confirmela Real orden reclamada:

Considerando que, según las terminantes disposiciones de los artículos 12 y 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, los Escribanos de los Juzgados de Hacienda están excluidos del goce de haber pasivo:

Considerando que esta disposición no ha sido derogada por ninguna otra posterior, pues el Real decreto de 3 de Abril de 1828 que se invoca por el interesado, ni en su letra ni en su espíritu contiene dicha revocación:

Considerando que la circunstancia de haberse obtenido Real nombramiento no habilita por sí sola para el goce de dere-

chos pasivos cuando estos no corresponden por la ley al destino de que se trata, según está declarado por Real orden de 8 de Febrero de 1844;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, [Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, Don Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de este pleito, confirmando la Real orden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Con el objeto de formar una completa estadística del personal y material de las escuelas de la provincia; ha acordado la Junta que los Sres. Alcaldes de los distritos municipales, remitan á la misma en el término de ocho días de recibida esta circular, una noticia arreglada á las preguntas que contiene el interrogatorio que va á continuación, firmándose por todos los Vocales de la Junta local de primera enseñanza y el Maestro ó Maestros del distrito, quienes por su parte facilitarán los datos necesarios para que se expliquen con claridad todos y cada uno de los particulares que interesa adquirir á la Junta. Burgos 15 de Febrero de 1862.—El Vice-presidente, Antonio Martínez Acosta. Julian da Barroeta, Secretario interino.

Distrito municipal de... Partido de...

1.ª ¿Cuántas escuelas públicas de niños y niñas hay en el distrito?

2.ª ¿En qué pueblos se hallan situadas las Escuelas?

3.ª ¿A que escuelas asisten los niños de los pueblos que carecen de ella?

4.ª ¿Cual es el nombre, edad y estado de los Maestros ó Maestras?

5.ª ¿Cual es el título ó certificación de aptitud para la enseñanza de los niños?

6.ª ¿Cual es la fecha con que se expidió el título ó certificación del Maestro?

7.ª ¿Cuándo tomó posesion de la Escuela?

8.ª ¿Cual es la dotacion del Maestro ó Maestra?

9.ª ¿Cuanta cantidad se comprende en el presupuesto municipal para dotacion del Maestro y cuanta para atender á los gastos de Escuela?

10.ª ¿A quien corresponde el local en que se dá la enseñanza á los niños ó niñas?

11.ª ¿Cuántos niños ó niñas asisten á la Escuela?

12.ª ¿Cuántos años de práctica tiene el Maestro?

Fecha y firma

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

D. Juan Miguel Montoro, Comendador de Isabella Católica, y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por el presente, hago saber: Que no habiéndose presentado en esta Administración en el plazo que se le ha señalado por medio de los anuncios publicados en los periódicos oficiales, D. José Bustillo, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Sedano y Avllon, en los años de 1841 al 1842, con el obgeto de enterarle del estado que tiene el expediente que en la misma se sigue por el alcance que le resultó en el desempeño de dichas Subalternas, se le ha declarado contumaz y en rebeldía al no compareciento, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 124 al 131 inclusivos del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Burgos 5 de Febrero de 1862.—J. Miguel Montoro.

Anuncios Particulares.

EMPRESA de la plaza de Toros de Palencia.

Autorizada la Junta Directiva de la Empresa para llevar á efecto las obras de cantería de los tendidos de la plaza, presupuestadas por su Director y aprobadas por la Junta general, ha acordado aquella su remate para el dia 16 del que rige á las 11 de su mañana, en las habitaciones del Conserje, sitas en la misma plaza; bajo del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que desde hoy estarán de manifiesto en casa del que suscribe, calle de S. Juan, núm. 16, para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas obras.

Palencia 3 de Febrero de 1862.—El S. de la J. D., Pedro Callejo Mozo. (4--4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DERRIBACION A CARGO DE LIMENET.